



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
– CNSC –

Bogotá D.C., 24 de abril de 2008.

005666

02-

RADICACIÓN No.2-4-12875-2008

Doctor:

**HEMEL DE J. LEAL SARRAZOLA**

Alcalde Municipal

Alcaldía Municipal Santa Fe de Antioquia

Carrera 9 No. 9 – 22

Santa Fe de Antioquia, Antioquia

Asunto: Procedimiento para proveer empleos de Carrera Administrativa

En atención a la comunicación remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual indica:

*“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitarle dentro de los términos de ley se nos informe sobre el procedimiento a seguir para el concurso y provisión de unos cargos de carrera administrativa, los cuales se encuentran adscritos a la Comisaría de Familia de este Municipio y fueron creados recientemente tal como lo indica la Ley 1098 de 2006.”*

**1. Consideraciones de la CNSC**

- I. El artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
- II. El artículo 23 de la Ley 909 de 2004 dispone que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

**2. Respuesta**

De conformidad con las consideraciones, para la provisión de los empleos de carrera administrativa creados por disposición de la Ley 1098 de 2006 se debe adelantar el



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**- CNSC -**

correspondiente concurso de méritos y una vez conformada la lista de elegibles se deberán proveer con las personas seleccionadas en estricto orden de elegibilidad.

Hasta tanto ocurra lo anterior, el nominador en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 podrá encargar a funcionarios de carrera por el derecho preferencial que tienen para el efecto, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones exigidas en la norma. Si no fuere posible la provisión de empleos de esta manera, se podrán efectuar nombramientos provisionales previa autorización de la CNSC por el término señalado en el Decreto 4968 de 2007.

Frente al caso en concreto, si la Administración Municipal con anterioridad suscribió el convenio íteradministrativo con la CNSC para la provisión de los empleos de carrera del municipio o está obligada con la Comisión en virtud de resolución para tal propósito, deberá disponer de los recursos adicionales para proveer los empleos relacionados en el oficio y reportarlos a la CNSC para la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

Este concepto se emite en los términos y condiciones del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

**PEDRO ALFONSO HERNANDEZ**

Comisionado

A. Bermúdez